



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja*

Tunja, 25 JUN 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERIA DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO  
**RADICADO:** 15001-3333-0002-2017-00126-00

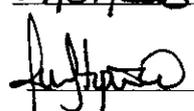
El apoderado de la entidad ejecutante allega constancias de la empresa de correos Inter rapidísimo en las que se informa que la comunicación dirigida al demandado Henry Novoa Delgado fue entregada el día 31 de mayo de 2018 en la dirección indicada, la cual fue recibida por la señora Jeimmy Martin y que la comunicación dirigida al demandado Oscar Novoa Delgado fue devuelta con la anotación dirección errada o dirección no existe.

Así las cosas el despacho requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a remitir el aviso de notificación al demandado Henry Novoa Delgado, en los términos dispuestos en el artículo 292 del CGP.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que indique una nueva dirección de notificación del señor Oscar Novoa Delgado, o solicite lo que considere pertinente a fin de notificar en debida forma el mandamiento de pago y continuar con el trámite del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 24, de hoy 27/07/2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
RADICADO: 15001-3333-007-2013-00245-00

## I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 13 de junio de 2018.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 13 de junio de 2018 (fls.217-221) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5 mediante la cual modifico la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

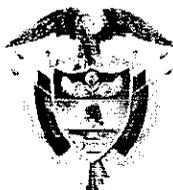
## RESUELVE:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2018, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el mismo quedará así:*

*“TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora ESTHER QUEMBA PRIETO. por las siguientes obligaciones:*

- A. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.700.511)**, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por la UGPP mediante la Resolución No. RDP 016820 del 15 de abril de 2013, y lo que realmente debió pagar entre la fecha del status pensional (27 de septiembre de 2008) hasta la fecha de esta sentencia, así como lo que se llegare a causar hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.
- B. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.840.360)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de las diferencias en las mesadas pensionales



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2008. Dichos intereses liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de octubre de 2012) hasta la fecha, así como los que se llegaren a causar hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Se ordena a la UGPP que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, reliquide la pensión de la señora ESTHER QUEMBA PRIETO conforme lo ordenado en la sentencia del 3 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, elevándola a la cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$669.877)** para el año 2008, suma que deberá actualizarse año por año conforme al artículo 11 de la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás, la sentencia del 9 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

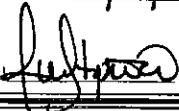
**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaria **ENVÍESE** el expediente al despacho de origen."

**SEGUNDO:** Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifico por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNUEL TELLEZ CUADRADO  
**DEMANDADO:** NACION- POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE  
TURMEQUE  
**RADICADO:** 150013333002201600149 00

Verificado el expediente, se advierte que a la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá no ha presentado el dictamen pericial que fue decretado a instancia de la parte demandante; se observa que la parte actora en memorial presentado a este despacho el 19 de junio del año que avanza, allegó el recibido del oficio No. 252/2016-149 que radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para la realización del dictamen pericial, asimismo aportó copia del formato de consignación al Banco Davivienda No. 176200018792 a favor de la Junta Regional de Invalidez, por valor de \$ 781.242 para la práctica de dictamen.

Se evidencia igualmente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en oficios No. JCI-RB No. 01267 -18 de 22 de junio de 2018, JCI-RB No. 01364 -18 de 22 de junio de 2018, JCI-RB No. 01455 -18 de 12 de julio de 2018, informó que el señor Manuel Téllez Cuadrado debía acercarse a esa entidad en fechas 26 de junio, 7 de julio y 21 de julio de 2018, para ser valorado.

De la anterior información se puso en conocimiento a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico [raquelnumpaquer@gmail.com](mailto:raquelnumpaquer@gmail.com), como se evidencia a folio 552 del expediente, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento al respecto.

Con base en lo antes expuesto se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe al despacho sobre el trámite que ha realizado para la práctica del dictamen pericial decretado a instancia suya, asimismo por Secretaria del Despacho se deberá requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que informe las razones por las cuales no ha allegado a este despacho judicial el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, designación que le fue comunicada por medio del oficio No. 252/2016-0149 de 28 de mayo de 2018 y recibido en esa entidad el 18 de junio de 2018( fl. 548)

De otro lado, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, corresponde al despacho **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha de 05 de julio de 2018 (fls.23-26) por medio de la que se dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja mediante el auto proferido en audiencia inicial del 22 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.”



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por último debe señalar el Despacho, que en audiencia inicial se fijó fecha y hora para la audiencia de incorporación y practica de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día 02 de agosto de 2018, no obstante para esa misma fecha y hora el despacho había programado audiencia inicial dentro del proceso con radicado 2017-072, por lo que, se hace necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia para el día **JUEVES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Requerir** a la parte demandante para que informe al despacho sobre el trámite que ha realizado para la práctica del dictamen pericial decretado a instancia suya ante la Junta de Regional de Calificación de Invalidez.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Despacho requiérase a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que en el término de dos días contados a partir del recibo de la comunicación, para que informe las razones por la cuales no ha allegado a este despacho judicial el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia , el cual le fue comunicado por medio del oficio No. 252/2016-0149 de 28 de mayo de 2018 y recibido en esa entidad el 18 de junio de 2018

**TERCERO.- Obedecer y cumplir**, lo resuelto por el despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018, en la que confirmó la decisión tomada por este Despacho en audiencia inicial celebra el 22 de mayo de 2018, respecto de negar la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Turmequé.

**CUARTO. Reprogramar** la fecha de la audiencia de incorporación y practica de pruebas fijada en audiencia inicial, para el día **JUEVES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria <u>[Firma]</u></p>
---



Juzgado Segundo Administrativo del 2º Circuito de Tunja

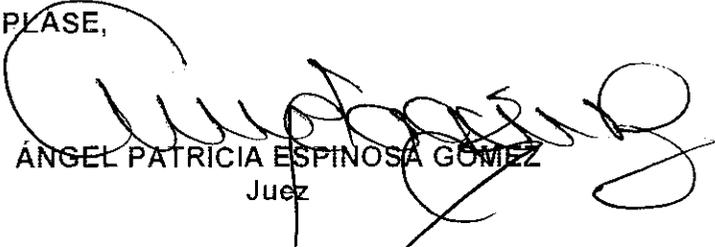
Tunja, 27 JUL. 2018

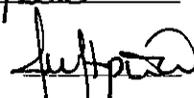
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO  
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00205-00

Practicadas las pruebas decretadas, el despacho declara prelucida la etapa probatoria y en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

El término indicado empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ÁNGEL PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 23 JUL 2018

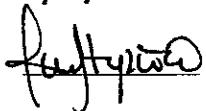
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2016-00153-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la entidad ejecutada (fl. 171-189), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

EDP

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 23/07/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja. 26 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00032-00

#### ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario propuesto por el Municipio de Tunja como excepción en la contestación de la demanda (fl. 56 a 65).

#### Para resolver se considera:

Indica el apoderado del Municipio de Tunja que respecto a los separadores o vallas de la avenida norte del Municipio accionado, su adecuación o reparación se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura por tratarse de una vía del orden nacional y por ende se hace obligatorio llamarla al proceso para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

Dispone el artículo 61 del CGP, en lo pertinente que:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Resaltado del despacho)

Por lo anterior, se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria del municipio demandado, solo en lo que respecta al mantenimiento, adecuación o arreglo de las vallas ubicadas en la avenida norte del Municipio de Tunja, de modo que se pueda emitir la orden correspondiente en la sentencia a las entidades responsables, en caso de establecerse la vulneración de los derechos que aquí se discuten. Adicionalmente la presente vinculación tiene por objeto establecer la categoría de la vía (avenida norte de Tunja), la entidad pública responsable de la misma y si la vía fue concesionada a algún privado de modo que se pueda proceder a vincular a todos los responsables de su mantenimiento y adecuación.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 antes transcrito, se dispondrá la suspensión del proceso hasta el vencimiento del término concedido a la ANI para contestar la demanda.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA para actuar en representación del Municipio de Tunja y al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO para actuar en representación de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. por cuanto los memoriales poder allegados cumplen con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la presente acción popular a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, solo en lo que respecta al mantenimiento, adecuación o arreglo de las vallas ubicadas en la avenida norte del Municipio de Tunja.

Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio, de esta providencia y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en los artículos 197 a 199 del CPACA; para tal fin se deberá enviar a la dirección electrónica [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co). Notificada en debida forma córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste e infórmesele que con la contestación de la demanda puede aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias.

**SEGUNDO:** Suspender el presente proceso hasta el vencimiento del término concedido a la ANI para contestar la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 245.904 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Tunja, en los términos del memorial poder obrante a folio 84.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.630.330 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 267.630 del C. S. de la J, para actuar en representación de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, en los términos del memorial poder obrante a folio 107.

**QUINTO:** Ordénese a la parte accionante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al despacho un (1) traslado para notificar a la entidad que se dispuso vincular.



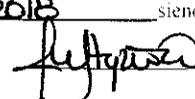
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEXTO:** Por secretaria notifíquese esta decisión al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Tunja y a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

EFDC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <b>24</b> de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 28 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA MATEUS AMAYA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002-2014-00136-01

Vista a folio 248 la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que pide se dicte auto de seguir adelante la ejecución porque venció el término para proponer excepciones sin pronunciamiento de la ejecutada, el Despacho no accederá a tal solicitud teniendo en cuenta que de acuerdo a constancia secretarial (fl. 247), el traslado de la demanda venció el 31 de mayo de 2018, misma fecha en que el Departamento de Boyacá presentó su contestación y propuso excepciones.

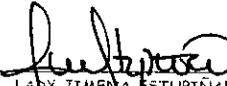
En virtud de lo anterior, del escrito de excepciones de mérito presentado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 249 - 255), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibidem.

Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al abogado HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.043 de Tunja, y Tarjeta Profesional 145.975 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 392 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

ORON

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>24</b> de hoy <b>23/07/2018</b> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA</p>



*Tribunal Contencioso Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2016-00136-00

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la improcedencia de las excepciones de fondo presentadas por la entidad ejecutada, y por ende sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES**

**Improcedencia De Las Excepciones De Fondo Planteadas.**

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la entidad ejecutada presentó memorial en el que descurre el traslado para presentar excepciones de mérito o de fondo, escrito obrante a folios 152 a 164, en el que luego de hacer un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, presenta como excepciones de fondo las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido. b) Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado fuera de texto)

Revisado el contenido de las excepciones, se advierte que ninguna de ellas se fundamenta en los aspectos contentivos de las excepciones de mérito taxativamente señaladas en la normas trascrita, por ende lo que procede es declararlas improcedentes en esta oportunidad y realizar el estudio respectivo para ordenar seguirá adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, así lo consideró recientemente el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá:

"Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

debatida por vía judicial tal como lo consideró el juez de primera instancia. (...) Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso.<sup>1</sup> (Resaltado del despacho)

Por lo anterior el despacho declarará improcedentes las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido" e "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible" propuestas por la parte ejecutada, y procederá a realizar el estudio de qué trata el inciso segundo del artículo 440 del CGP, pues la entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba resolverse en el fallo de excepciones.

De otra parte, sería procedente pronunciarse sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP; sin embargo revisado el expediente se encuentra que hace falta en el proceso la nómina del mes de enero de 2013 en la cual presuntamente se le pagó a la ejecutante lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia base ejecución, capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios reclamados en este proceso, por lo anterior, previo a que el Juzgado se pronuncie sobre la forma en la que se debe seguir adelante con la ejecución, se ordenará a la parte demandante, a la UGPP y al consorcio FOPEP, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen al proceso copia de la nómina o desprendible de pago mediante el cual se canceló a la demandante MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS identificada con C.C. No. 23.300.810 expedida en Almeida, lo relativo al cumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 2009, proferido por este despacho al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-02233, seguida por la demandante en contra de la Caja Nacional de Previsión Social; lo anterior con el fin de tener certeza del monto cancelado, los conceptos por los cuales se realizó el pago y la fecha exacta del pago, para proceder a liquidar los intereses moratorios reclamados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedentes las excepciones de fondo presentadas por la entidad ejecutada, denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido" e "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible", por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 27 de julio de 2016, Rad. 15001333300520140018101 Y 15001333300420150005401, M P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA



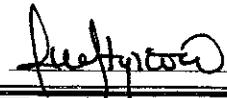
*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante, a la UGPP y al consorcio FOPEP, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen al proceso copia de la nómina o desprendible de pago mediante el cual se canceló a la demandante MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS identificada con C.C. No. 23.300.810 expedida en Almeida, lo relativo al cumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 2009, proferido por este despacho al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-02233, seguida por la demandante en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, donde se establezca claramente el monto cancelado, los conceptos por los cuales se realizó el pago y la fecha exacta del pago.

Por secretaria expídanse los respectivos oficios y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, sobre quien recae la obligación de dar trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado Nº. <u>24</u>, de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220180008900

La señora **DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. 001282 de 14 de febrero 2017**, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionada, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup>
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	\$7.500
<b>TOTAL: \$7.500</b>	

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y

<sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)

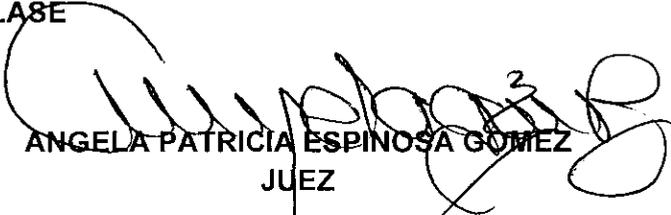


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO LÓPEZ**, identificada con T.P. 281.836 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>
de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Firma]</u>

D/CC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA YOLANDA VALDERRAMA DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220180008800

La señora **MARIA YOLANDA VALDERRAMA DIAZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. 006310 de 5 de octubre 2015**, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionada, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **MARIA YOLANDA VALDERRAMA DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

<b>SUJETO PROCESAL</b>	<b>GASTOS SERVICIO POSTAL<sup>1</sup></b>
<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG</b>	<b>\$7.500</b>
<b>TOTAL: \$7.500</b>	

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO LÓPEZ**, identificada con T.P. 281.836 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

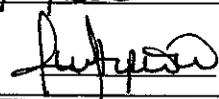
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24  
de hoy 27/07/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria, 

10/55



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA CELMIRA HERNANDEZ BERNAL

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001333300220180009300

La señora **ANA CELMIRA HERNANDEZ BERNAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de las **resoluciones Nos. 00716 de 22 de julio 2016 y 01309 de 16 de diciembre de 2016**, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionada, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

**5.- Anexos de la demanda:** Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso inferior a 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ANA CELMIRA HERNANDEZ BERNAL** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la demandante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el

<sup>3</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia; las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>4</sup>
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	\$7.500
<b>TOTAL: \$7.500</b>	

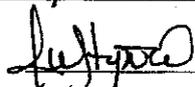
**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante a la abogada **CAROLINA ARIAS NONTOA**, identificada con T.P. 293.161 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>
de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

DPSC

<sup>4</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL - 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZAIDA EDITH MURCIA JURADO  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**RADICADO:** 150013333002201800095-00

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda, presentada por la señora ZAIDA EDITH MURCIA JURADO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de cual pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos 006261 de 11 de septiembre de 2017 y 007960 de 30 de octubre de 2017 expedidas por el Secretario de Educación de Boyacá, y nulidad de la resolución No. 20182310002325 del 18 de enero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia de ello, solicita se le reconozca y pague el ascenso y ubicación salarial en el grado y/o nivel 3 A del escalafón docente contemplado en el Decreto 1287 de 2002 a partir del 1 de enero de 2016 y se buscan otras condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

**1.- De la individualización de las pretensiones.**

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración, se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Por su parte el artículo 166 de la misma norma, consagra que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Con el escrito de demanda si bien la parte actora aporta copia de los actos administrativos enjuiciados, no aportó la copia de la constancia de notificación o publicación del acto proferido por la Comisión Nacional del servicio Civil que resolvió el recurso de apelación.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte actora allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 20182310002325 del 18 de enero de 2018 expedida por la Comisión nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

**2.- Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

1. La designación de las partes y de sus representantes  
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con base a lo anterior, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde labora o laboró la demandante a fin de determinar la competencia territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En consecuencia la parte actora deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora ZAIDA EDITH MURCIA JURADO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, según se expuso.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada profesionalmente con la Tarjeta No.281.836 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la señora ZAIDA EDITH MURCIA JURADO, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy  
27/07/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

C.R.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

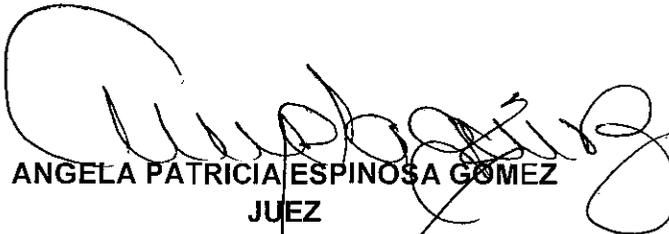
Tunja, 26 JUL. 2018

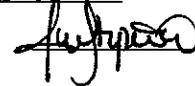
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA INES CORDOBA PINZON  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 15001333300220160017700

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 158), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>	de
hoy <u>27/07/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

D.J.G.T



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA DUEÑAS PERILLA  
**DEMANDADO:** NACION- M.E.N. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2015-00093-00

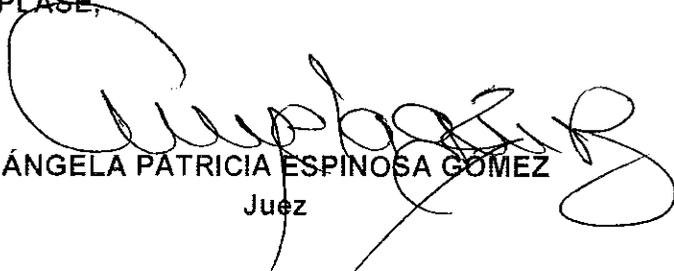
En escrito obrante a folios 110 a 114 el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero del auto de fecha 1º de marzo de 2018.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Así mismo por reunir los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.176.00 expedida en Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 285.116 del C. S. de la J, para actuar en representación de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, en los términos del poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. obrante a folio 102.

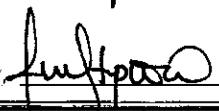
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 24 de hoy 27/07/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria 



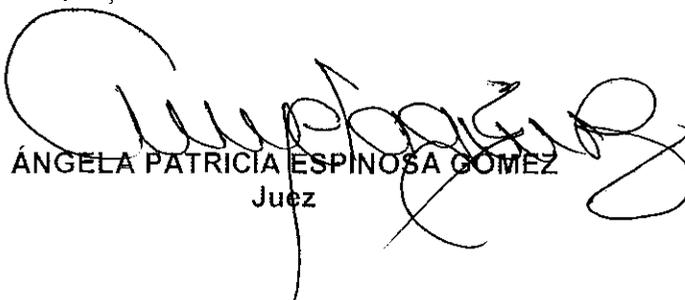
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 JUL. 2018

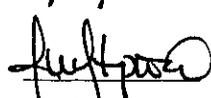
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00166-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la entidad ejecutada (fl. 156-176), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

ETD

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 6 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333300220180003700

Agotada la etapa de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el municipio accionado dentro de la acción popular del asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Por Secretaría, cítense a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado del Municipio de Tunja, a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No 245.904 del C. S. de la J., de conformidad con el poder y sus anexos visto a folios 32 – 40 del expediente.

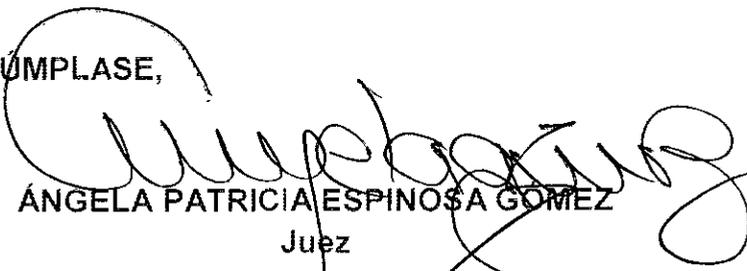
En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **dos de la tarde (2:00 p.m.) del jueves once (11) de octubre de 2018**, para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento. Por Secretaría cítense a las partes y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No 245.904 del C. S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
 Juez

DRRN

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>24</b> de hoy <b>27/07/2018</b> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PASCUAL ZORRO ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 150013333002201800090 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

En el presente caso al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

De los documentos adjuntados al escrito de la demanda se encuentra el certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que aparece consignado como último lugar de prestación de servicios del señor Pascual Zorro Acevedo, el plantel Educativo los Libertadores - de Sogamoso Boyacá. ( fl.18)

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Sogamoso hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de esa localidad.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

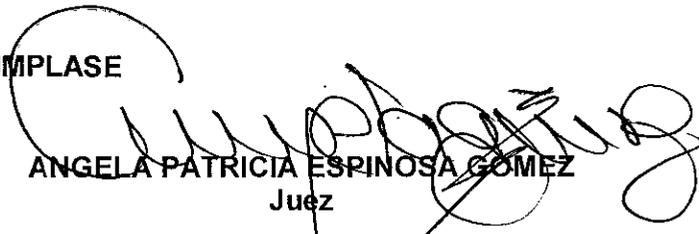
**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 150013333002201800090 00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

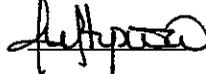
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24, de hoy  
27/07/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



C.R.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 150013333002201800091 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

En el presente caso al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

De los documentos adjuntados al escrito de la demanda se encuentra el certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que aparece consignado como último lugar de prestación de servicios de la señora Ana Mercedes Cepeda Bernal, el plantel Educativo Concentración Kennedy del Municipio de Aquitania -Boyacá.( fl.24-26)

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Aquitania hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de esa localidad.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 15001333300220180009100, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>, de hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
---

C.R.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 26 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSABETH CADENA viuda de GAMA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
  
**RADICADO:** 150013333002201700084 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial celebrada el 3 de julio del año en curso, entre la señora ROSABETH CADENA viuda de GAMA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

#### I. ANTECEDENTES

En la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, las partes por intermedio de apoderado judicial llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las siguientes pretensiones:

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo No. 2016-73686 de 8 de noviembre de 2016, por medio del cual la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por la demandante.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, reajustar la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3.- Ordenar a la demandada al pago efectivo e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 14 de octubre de 2012, en adelante hasta la fecha en que se dé cumplimiento al precitado derecho, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

4.- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de los reajustes solicitados en el numeral 2 a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

5.- Condenar a la demandada al pago de gastos y costas como las agencias en derecho

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes:

**HECHOS:**

1.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Acuerdo No. 177 de 09 de julio de 1965, reconoció la asignación de retiro al señor HUMBERTO DEL CARMEN GAMA PEREZ.

2.- Al fallecimiento del señor Gama Pérez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la Resolución No. 2604 de 29 de septiembre de 1978, le reconoce a la señora ROSABETH CADENA viuda de GAMA, la sustitución de la asignación de retiro.

3.-La sustitución pensional de la demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, generándose la siguiente diferencia: año 1997: el 0.26%. 1999: el 1.79 %, 2001: el 2.9 %, 2002: el 2.67 %, 2003: el 0.77 % y 2004: el 1.04 %.

4.-Mediante memorial No. 20160089212 de fecha 14 de octubre de 2016, la demandante radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, derecho de petición el cual tenía por objeto la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral anterior.

5. Por medio de oficio No. 2016-73686 de 8 de noviembre de 2016, la entidad resolvió desfavorablemente la petición presentada por la demandante.

**II. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la etapa de posibilidad de conciliación, se invitó a la partes para que le manifestaran al Despacho si les asistía animo conciliatorio, en uso de la palabra el apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- en reunión ordinaria llevada a cabo el 26 de junio de 2018, sometió la audiencia inicial programada y se analizó el caso, se indicó que con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidado el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones de pensiones con base en el IPC se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante . En el caso que se expuesto, la entidad verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, razón por la que es viable en el presente caso conciliar bajo los siguientes parámetros:



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

- “1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
- 2. **Indexación:** será cancelada en un porcentaje del 75%
- 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. **Costa y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación.”

La liquidación realizada y aportada en la audiencia por el apoderado de la entidad demandada, se resume en los siguientes valores:

“A continuación relacionó la liquidación del IPC, desde el 14 de octubre de 2012 hasta el 3 de julio de 2018, correspondiente a la señora CADENA VDA DE GAMA ROSABETH identificada con cédula de ciudadanía No. 23.257.231, en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero ® GAMA PEREZ HUMBERTO DE CARMEN (Q.E.P.D) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 973.301 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, (más favorable) en adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Ofician Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 17.976.413	\$ 17.976.413
VALOR INDEXADO	\$ 2.379.821	\$ 1.798.365
TOTAL A PAGAR:	\$ 20.374.234	\$ 19.774.778

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 599.456

Partidas computables	%
Prima de actividad	37.5 %
Prima de antigüedad	20 %
Subsidio Familiar	39.5
Prima de navidad	1/12
Porcentaje de liquidación	85%
Porcentaje de beneficiario	100%

ASIGNACIÓN DE RESTIRO ACTUAL.	\$ 3.028.195
ASIGNACIÓN DE RETIRO:	\$ 3.304.339
VALOR A REAJUSTAR	\$ 276.144



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

De la propuesta conciliatoria expuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la apoderada de la demandante y a la Delegada del Ministerio Público, quienes manifestaron lo siguiente:

**Apoderada de la parte demandante:** Se acepta en su integridad la fórmula conciliatoria por encontrarse conforme a lo parámetros establecido por su oficina, en ese entendido se renuncia a las costas y agencias en derecho solicitadas.

**Delegada del Ministerio Público:** solicita se imparta aprobación el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron las partes. Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente tema no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; la propuesta presentada por la entidad se garantizan los derechos básicos no renunciables y que no son objeto de conciliación como es el tema del ajuste de la asignación de retiro por cuanto se cancela el 100 % del capital por un valor de \$ 17.976.413 y se advierte que el acuerdo conciliatorio se hace únicamente en lo relacionado con indexación, lo cual es posible al ser un derecho de carácter patrimonial y es objeto de renuncia o conciliación por la partes, asimismo, advierte que las partes se encuentran debidamente representadas y cuentan con la capacidad para conciliar dentro del presente proceso, y de las pruebas obrantes en el expediente no hay discusión alguna que a la señora Rosabeth Cadena Viuda de Gama le asiste el derecho a que la asignación de retiro de sea ajustada conforme al IPC.

Finalmente, señaló que de conformidad con la propuesta conciliatoria y en especial de la liquidación realizada por la entidad, el reconocimiento y pago se realiza a partir del 14 de octubre de 2012, lo cual es acertado dada la prescripción respecto de la diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad a dicha fecha, por cuanto la demandante interrumpió el fenómeno prescriptivo al presentar la reclamación ante la entidad el 14 de octubre de 2016, lo que ratifica que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes se encuentra ajustado a la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses de la parte demandante, argumentos más que suficientes para que se apruebe el acuerdo conciliatorio.

### III. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

El inciso 1° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

El Consejo de Estado, de manera reiterada, ha manifestado que para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).
- b. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).
- c. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009).
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 Ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente:

### **1.- Caducidad del Medio De Control**

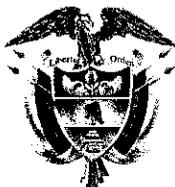
Como se determinó en auto por medio del cual se abordó el estudio de admisión de la demanda, los derechos aquí discutidos no se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, por ser la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la demandante, una prestación de carácter periódico, por lo tanto la demandante estaba facultada para presentar el medio de control de la referencia en cualquier tiempo, conforme lo dispuso el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que cuando se demanden actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales como la pensión o sustitución pensional, estos pueden ser demandados en cualquier tiempo. Así indicó:

*“las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondiente a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 13 de febrero de 2014, Radicación N°. 66001233100020110011701 (0798-13)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Conforme a lo expuesto se concluye que el presente asunto no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

**2.- Representación de la partes.**

Parte demandante: Se encuentra acreditado que la señora ROSABETH CADENA viuda de GAMA identificada con la cédula de ciudadanía No.23.257.231 de Tunja, confirió poder al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado profesionalmente con la tarjeta No. 170.560 del C. S. de la Judicatura, a quien de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente le fue conferida expresamente la facultad para conciliar.

Asimismo se advierte, que mediante memorial de sustitución poder, el abogado ALVARO RUEDA CELIS **sustituyo** el poder a él otorgado a la abogada LAURA MARCELA HENAO JAIMES para asistir a la audiencia inicial, confiriéndole la facultad para conciliar ( fl. 48)

Entidad demandada: El abogado Santiago Andrés Salazar Hernández apoderado especial de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares –CREMIL- le sustituyó el poder a él conferido al abogado JUAN DUBIEL CACERES FRANCO identificado profesionalmente con la tarjeta No. 290.138 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos y efectos para los que le fue otorgado el poder, confiriendo de maneara expresa facultad para conciliar (fl. 106).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

**3.- Materia conciliable.**

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009, se constata que si bien, el presente asunto, al tratarse de derechos pensionales, en principio estos no serían susceptibles de conciliación al ser considerados derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ende, irrenunciables por parte del trabajador, sin embargo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha aceptado la posibilidad de conciliar dicho asuntos siempre que, como resultado de la audiencia de conciliación se proteja el derecho reclamado en el proceso en razón a la fórmula de arreglo aceptada por las partes.

Partiendo de lo anterior y como quiera que, las pretensiones invocadas por la demandante a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto de estudio, tiene como fin el reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida con ocasión al fallecimiento del señor Humberto del Carmen Gama Pérez, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, y el consecuente pago de las diferencias que resulten de realizar dicho reajustes debidamente indexados con efectividad a partir del 14 de octubre de 2012.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbuca*

En atención a que en el acuerdo conciliatorio propuesto, la entidad se obliga a cancelar el 100 % del capital adeudado, que de acuerdo a la liquidación presentada corresponde al valor de \$ 17.976.413, así mismo se obliga a pagar el 75 % del valor de la indexación en monto de \$ 1.798.365, para un total neto a pagar de \$ 19.774.778, asimismo se obliga a reajustar la asignación de retiro de que es beneficiaria la demandante en cuantía de \$ 3.304.339, pago que efectuara en el término de seis meses contados a partir de que la parte realice la solicitud de pago, y sin que haya lugar al pago de intereses durante ese término- 6 meses-

De manera que, la conciliación a que llegaron las partes únicamente verso respecto de la indexación y el no pago de costas procesales en razón al acuerdo conciliatorio, lo cual es permitido tratándose de asuntos de carácter económico disponibles por las partes y por ende conciliables.

**4.-Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cuente con las pruebas necesarias y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

- Legalidad del Acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio celebrado por las partes tiene sustento jurídico en las siguientes normas y precedente jurisprudencial que se cita a continuación:

El Decreto 1212 de 1990, por medio del cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", estableció el principio de oscilación como el mecanismo mediante el cual se actualizarían las asignaciones de retiro y las pensiones, en tal sentido la norma dispuso:

*"Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto."*

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, es decir, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, aplicarían también para los sectores que expresamente habían sido



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

excluidos de su aplicación en el artículo 279 de la referida ley 100, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación del índice de precios al consumidor. En efecto, en fallo del 17 de mayo de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda, dijo que “las asignaciones de retiro son obviamente una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública”, pues además de que son incompatibles con las pensiones, tales prestaciones tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, el interesado puede optar por la más favorable como lo señala el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

A fin de unificar tal posición, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló lo siguiente:

*I. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.*

(...)

*Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.*

*La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.*

(...)

Tesis que ha sido reiterada por la Corporación en varios pronunciamientos, en los que señaló lo siguiente:

*“...El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.*

*No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. ...<sup>3</sup>*

De lo anterior se concluye que conforme la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública deben ser reajustadas conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el Gobierno Nacional en aplicación del principio de oscilación.

- Material probatorio allegado al proceso.

La Caja de Retiro de la Fuerzas Militares con el escrito de contestación de la demanda aportó copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento de la asignación de retiro del señor Humberto del Carmen Gama Pérez y la sustitución de la asignación a favor de la señora Rosabeth Cadena, de los cuales, el despacho destaca los siguientes documentos:

- Hoja de servicios No. 059 del Sargento Primero HUMBERTO DEL CARMEN GAMA PEREZ, expedida por el Ejército Nacional el 31 de mayo de 1965.( fl. 66-69)
- Acuerdo No. 177 de 9 de julio de 1965, por medio del cual le fue reconocida un asignación mensual de retiro al señor Humberto del Carmen Gama Pérez, a partir del 17 de junio de 1965. (fl. 75 vto. -76)
- Resolución No. 2664 de 26 de octubre de 1978, por medio de la cual, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares le reconoce a la señora Rosabeth Cadena viuda de Gama la asignación de retiro que venía devengando el señor Humberto del Carmen Gama Pérez, a partir del 5 de noviembre de 1978.( fl. 81-82)
- Petición radicada por la señora Rosabeth Cadena Viuda de Gama ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través del cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.( fl. 84 vto.)

<sup>3</sup> Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2014, siendo ponente el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12),



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

- Oficio No. 2016-73686 de 8 de noviembre de 2016, a través del cual la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares resuelve la petición elevada por la señora Rosabeth Cadena, indicándole que “la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de Retiro con base en el IPC. (fl. 85-86).
- Certificación expedida por la coordinadora de gestión documental de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, en la que certifica que la señora Rosabeth Cadena Viuda de Gama tiene reconocida la pensión como beneficiaria del señor Humberto del Carmen Gama Pérez, y relaciona los incrementos efectuados a dicha asignación para los años 1997 a 2004. (fl. 34).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSABETH CADENA viuda de GAMA ( fl.. 27)
- Certificación emitida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, de la reunión celebrada por el Comité de Conciliación de la Entidad en fecha 26 de junio de 201 , en la que se indicaron los parámetros para proponer formula conciliatoria en el presente asunto ( fl. 97 – 98).
- Liquidación del IPC desde el 14 de octubre de 2012 hasta el 03 de julio de 2018 a favor de la señor Rosabeth Cadena Viuda de Gama en calidad de beneficiaria del señor Humberto del Carmen Gama de Pérez.( fl. 99-105)

De los anteriores medios de prueba y del análisis jurídico citado se establece que para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 2004, surgió una diferencia entre el incremento aplicado a la Asignación de Retiro de los miembros de la fuerza pública y el incremento aplicado a las demás pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, tornándose desfavorable para la demandante el régimen especial, el cual, de contera, entró a desconocer los beneficios mínimos que en virtud del derecho a la igualdad le correspondería para evitar la pérdida del poder adquisitivo de su Asignación de Retiro, por lo tanto, el incremento con base en el principio de oscilación se debe aplicar sólo en el evento de no ser éste inferior al incremento que con base en el I.P.C. se ordenó para las demás pensiones. De manera que las pretensiones de la demandante encuentran sustento legal y probatorio para que el juzgado las despachara favorablemente.

Ahora, respecto de los efectos fiscales a partir de los cuales la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoce los derechos pretendidos por la actora, en aplicación al fenómeno de la prescripción, el Despacho está de acuerdo en la fecha a partir de la cual la entidad realizó la liquidación, en atención a lo siguiente:

El Consejo de Estado desde el año 2008 inaplicò el término de prescripción trienal establecido en el Decreto 3344 de 2004 al considerar que el Presidente de la Republica había excedido la facultad reglamentaria prevista en la Ley 923 de 2004, por lo que, se debe dar aplicación al término de prescripción cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En el presente caso, la demandante elevò petición ante la entidad para obtener el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida con base en el IPC, el 14 de octubre de 2016, solicitud que fue resuelta por la entidad a través del oficio 2016-73686 de 8 de noviembre de 2016, por lo tanto, los derechos a reconocer en el presente proceso tendrán efectos a partir del 14 de octubre de 2012.

En consecuencia se tiene que el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a la Ley y cuenta con las pruebas necesarias para ser aprobado.

- De la no afectación al patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público<sup>4</sup>, pues lo acordado por las partes tiene sustento en la normatividad y jurisprudencia aplicable a la prestación reconocida a la actora, teniendo en cuenta, que los derechos que se reconocen con ocasión del acuerdo tienen el carácter de ciertos e indiscutibles y por ende irrenunciables para el interesado. Y conforme a lo permitido por la ley, la parte demandante conciliò respecto del porcentaje de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales a cancelar y desistió de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho. En decir, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, relacionados con la representación y capacidad de las partes, y que obra el acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Miliarees en la que decidió conciliar el presente asunto y como quiera que no se presenta afectación del patrimonio público y no se evidencia causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada en la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ROSABETH CADENA viuda de GAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.257.231 de

<sup>4</sup> Frente a este aspecto ha referido el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández, lo siguiente:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)

<sup>5</sup> Frente a la no operación del fenómeno de caducidad, dicho aspecto fue objeto de estudio en el curso del proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

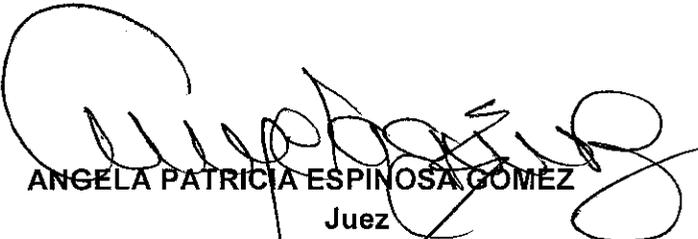
Tunja y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el que la entidad, se obliga a reconocer y pagar a la mencionada señora la suma de \$ 19.774.778 por concepto de las diferencias derivadas de ajustar la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004. Así mismo, se obliga a reajustar el valor mensual de la asignación de retiro en un valor de \$ 3.304.339. La demandada efectuará dicho pago dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la parte demandante presente la respectiva solicitud de pago ante la Entidad, conforme a lo plasmado en la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso el 03 de julio del año en curso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, a costa de la parte actora y a su favor expídanse copia del Acta de la audiencia celebrada el 3 de julio de 2018 y de su grabación con constancia que se encuentra debidamente ejecutoriada, que es primera copia y que presta merito ejecutivo. Asimismo copia autentica de esta providencia haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

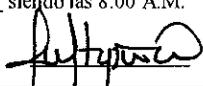
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy  
27/07/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.